Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIVACION PATRIA POTESTAD
RADICADO 2022-331

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 317 numeral 1° del Código de General del Proceso, que cuando para dar continuidad al trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que la ha formulado, podrá la titular del Despacho judicial ordenar que ésta se efectúe dentro de los treinta días siguientes, so pena de que quede sin efectos la demanda presentada y se proceda a decretar la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenándose en costas y perjuicios a la parte, siempre que como consecuencia de esta decisión haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Así mismo establece la norma citada en precedencia, que, durante el tiempo concedido para realizarse la actuación, el expediente deberá permanecer en la secretaría.

Del estudio del presente caso se advierte que con auto de 04 de agosto de 2022 se admitió la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentada a través de la Defensoría de Familia por ALBA JOHANNA CARRILLO GOMEZ siendo demandado OMAR LAMUS CARRILLO, encontrándose pendiente su notificación.

Ahora, en vista de la inactividad de la parte actora en la presente actuación; se le exhorta para que manifieste si las circunstancias que dieron origen al litigio siguen vigentes a fin de dar continuidad al trámite procesal, adelantando las labores pertinentes dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del presente auto, so pena de que quede sin efecto la demanda y se proceda a decretar la terminación del proceso.

Por tanto, en atención a lo consagrado en la norma citada y conforme a lo expresado en las consideraciones, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto por estados, realice las labores destinadas a dar continuidad a la actuación procesal pendiente, con la advertencia de que si no lo hace se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, con la condena en costas a que hubiere lugar.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a la parte interesada por ESTADO como lo dispone la norma citada inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f316086a2bdf4ae14ef595bbdadebaa99e3ba44dc9ee9cbdbb4f899b756b0d22**

Documento generado en 06/12/2022 08:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica